

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ – 134-0909-2017 del 24 de agosto de 2017, el interesado manifiesta que se realizó "(...) tala rasa y corte de guadua en la vereda el Tagual, del Municipio de San Francisco (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 24 de agosto de 2017, la cual generó informe técnico de queja con radicado N° 134-0364-2017 del 22 de septiembre de 2017, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)"

**Observaciones:**

**Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:**

*En queja con radicado SCQ-134-0909-2017, mediante la cual denuncian una tala rasa de bosque en la vereda El Tagual, encontramos una cascada a mano izquierda entrando y a unos 500 metros se encuentra el predio donde se encuentra la tala rasa a mano izquierda.*

*Una vez cotejada la información cartográfica (coordenadas) en catastro Departamental se halla que el predio objeto de la queja es propiedad de la Señora: **Janelly Ayala Dávila, identificada con CC 43625117, predio con carta catastral N° 1800051 de San Francisco (Ant).***

**Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

El día 24 de agosto se realiza visita técnica de parte de Cornare Regional Bosques, al sitio en mención, con el fin de verificar y dar atención a la queja de tala rasa, donde se puede encontrar lo siguiente:

Una vez se llega al sitio se realiza un recorrido por el predio afectado, donde no se evidencia ninguna persona en el predio, observándose una zona de aproximadamente de 1 ha talada; donde se ven afectadas las siguientes especies: de rastrojo alto y bajo y guadua (wikipedia) Ver registró fotográfico.

La vegetación del área está conformada por las siguientes especies, entre otras: carate (*Vismia baccifera*), chángale (*Jacaranda copaia*), guayabo (*psidium guajaba*), palmicho (*Euterpe sp*), Gallinazo (*Schizolobium parahyba*), Sietecueros (*Tibouchina lepidota*), guadua (wikipedia).

La quema reciente de un área aproximada de 1 ha, constituida de bosque secundario en sucesión avanzada y acabo con lo observado para implementar cultivos.

Eliminación parcial y reducción del bosque natural existente, así como también la destrucción del hábitat natural y desplazamiento de animales de la fauna silvestre del área intervenida.

Por el predio discurre un pequeño hilo de agua.

#### **Conclusiones:**

Se realiza una Tala rasa de bosque secundario de especies nativas y guadua en un área aproximada de 1 ha, con la intención de realizar la siembra de productos agrícolas, o abrir para la actividad ganadera.

La actividad de Tala rasa de bosque natural se realiza sin el respectivo permiso de la autoridad competente.

De acuerdo a la **VALORACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**, y aplicando la **formula  $I = (31N) + (2*EX) + PE + RV + MC$**  da una valoración de **14.00**, lo que corresponde a una **MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) Leve**.

(...)"

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º establece "(...) Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0364-2017 del 22 de septiembre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in

*idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva a la Señora **JANELLY AYALA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.625.117**, para que **SUSPENDA** las actividades de tala rasa de árboles y guadua que ha venido realizando en su predio con carta catastral No. 1800051, ubicado en la vereda El Tagual, del Municipio de San Francisco, según lo fundamentado en la normatividad citada anteriormente.

### **PRUEBAS**

- Recepción Queja ambiental con radicado N° SCQ- 134-0909-2017 del 24 de agosto de 2017
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0364-2017 del 22 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a la Señora **JANELLY AYALA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **43.625.117**, para que **SUSPENDA** las actividades de tala rasa de árboles y guadua que ha venido realizando en su predio con carta catastral No. 1800051, ubicado en la vereda El Tagual, del Municipio de San Francisco.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Señora **JANELLY AYALA DÁVILA**, para que en el término de 60 (sesenta) días cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (cincuenta) árboles nativos.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a la Señora **JANELLY AYALA DÁVILA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **43.625.117**, que puede ser localizada en el predio de coordenadas X: **-75° 04 37.7"**, Y: **05° 59 15.8"** y con carta catastral No. **1800051**, ubicado en la vereda El Tagual, del Municipio de San Francisco.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Expediente: 05652.0328528  
Fecha: 28/9/2017  
Proyectó: Diana Vásquez  
Revisó: Diana Pino *DP*  
Técnico: Jairo A.  
Dependencia: Jurídica Regional Bosques